

ESPAÑA

PROTECCION DE INSTRUMENTOS MUSICALES DE CARÁCTER HISTORICO-ARTÍSTICO

(Real Decreto 782/1980, de 7 de marzo, sobre protección de instrumentos musicales de carácter histórico-artístico, B.O.E. de 30 de abril)

España constituye el depósito de una de las colecciones más ricas de Europa de órganos e instrumentos musicales a fines, con ejemplares únicos pertenecientes a épocas históricas que desde el gótico, y muy singularmente el siglo XVIII, se extienden hasta nuestros días.

No obstante, esta riqueza histórico-artística se ha visto seriamente amenazada por la falta de conservación adecuada, las alteraciones sin la debida garantía técnica y la salida incensante de nuestra fronteras.

Por ello se estima necesario la promulgación de una normativa específica que dentro de la legalidad vigente que constituye el Decreto-ley de 9 de agosto de 1926 y la Ley de 13 de mayo de 1933, pertiman una protección más directa y, por ente, más eficaz.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1980.

DISPONGO:

Artículo 1. A efectos de lo dispuesto en la Ley de 13 de mayo de 1933, y de conformidad con el artículo cuarto del Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926, los órganos e instrumentos musicales afines instalados en forma permanente en edificios declarados monumentos histórico-artísticos se considerarán consustanciales con éstos y formando parte de los mismos.

Artículo 2. Los órganos instalados en edificios no declarados monumentos histórico-artísticos, que a juicio del Ministerio de Cultura y previo informe de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos y de la Dirección General de Música y Teatro, reúnan las características señaladas en el artículo cuarto del Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926, podrán ser declarados individualmente monumento histórico-artístico en la forma y con los requisitos prevenidos por la Ley de 13 de mayo de 1933 y disposiciones que la desarrollan.

Artículo 3. De acuerdo con lo establecido en la Ley de 13 de mayo de 1933, las obras de conservación y restauración de los órganos protegidos por este Real Decreto, tanto en su traza exterior y arquitectónica como en su parte musical y técnica, sólo podrán llevarse a cabo previa la autorización expresa de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, que solicitará informe de la Dirección General de Música y Teatro.

Artículo 4. El Ministerio de Cultura procederá a la formación del Inventario de órganos e instrumentos musicales afines, en el que se incluirán cuantos se encuentren instalados en edificios declarados monumentos histórico-artísticos y los que individualmente se declaren como tales.

Disposición final

Por el Ministerio de Cultura se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1980.